



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario No. 2017-01267

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Paola Andrea Barrera Sánchez.

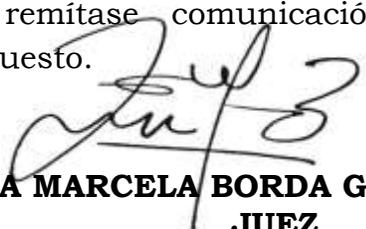
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud concerniente a la actualización de los oficios decretados en auto 15 de marzo de 2019, se requiere al solicitante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a l recibo de la notificación, informe a qué parte representa y el interés que le asiste dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, deberá manifestar si en su poder se encuentra el oficio 0093 del 21 de enero de 2020, en caso positivo se le requiere para que proceda a devolverlo.

Una vez hecho lo anterior, Secretaría ingrese las diligencias para proveer.

Por secretaría remítase comunicación a la parte solicitando informando lo acá dispuesto.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a5fdbf3204ce0c239b159c229544c840299d0e74273d75f4cccd3b3eec031**

Documento generado en 14/07/2023 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392

Demandante(s): Afranio Moreno Poveda.

Demandado(s): Yadira Isabel Mons Rivera y demás personas indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **cuatro (4)**, del mes de **octubre**, del año **2023**, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibídem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Luis Felipe Jiménez Peña, Iván Moreno Fandiño y Henry Hernando Téllez Fúquene** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00392

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf5d437f27c6040b5234cb01824f9a6b242f97de26331e9b69e9f00831eff3**

Documento generado en 14/07/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2020-00570

Deudor: Diego Fernando Barragán Mogollón.

Vista la documental que antecede el Despacho DISPONE:

1. Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se requiere al Liquidador JAIRO A CHINCHILLA OROZCO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, aporte el acuse de recibido de la notificación realizada a los acreedores. Telegrafíese.

2. Teniendo en cuenta la manifestación del liquidador posesionado respecto de no encontrar dirección electrónica de la señora JANETH PATRICIA PAZ ROMERO, cónyuge del insolventado, se requiere a este último para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe los datos de notificación de su cónyuge tales como dirección física y/o electrónica. Telegrafíese.

3. Previo a reconocer personería al abogado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado general del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** se le requiere para que el mismo se aporte debidamente autenticado o sea conferido mediante mensaje de datos, ya que ninguno de los aportados contaba con lo mencionado previamente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

CJCE

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9634f1c226807d936c486cfbb0d731b3f05f687523602d81403326d0002fc**

Documento generado en 13/07/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00779.

Demandante: Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL.

Demandado: Luisa Fernanda Bolívar Romero, Andrés Rocha Doncel y Diana Lucia Ayala Castiblanco.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 19, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$56.109.111,13**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d0faa956c3ae3a23e91ca244fad51eb39caad204da54804689379f97a2ca0**

Documento generado en 14/07/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No.2021-00051.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Holman Ávila Rojas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud de reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia (F. 20), la misma será **NEGADA**, pues de acuerdo a lo consignado en auto de 28 de julio de 2022, no se aceptó la cesión que fuera allega por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (F. 15), por lo tanto, no se encuentra legitimado por activa para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc904787ebcb6d5a4aa9b395863c2e6eacbe445c7c44cea831b633708b099b1**

Documento generado en 14/07/2023 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667

Deudor: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por surtida la notificación de los acreedores Banco BBVA S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Davivienda y al apoderado del Banco Davivienda, en la forma indicada en el artículo 564 del Código General del Proceso (F. 47).

2.- No se tiene en cuenta la publicación allegada por el liquidador (F. 47), toda vez que de conformidad con lo estatuido en el inciso 3° del artículo 108 *ibidem*, cuando se ordena un comunicado en un medio escrito, como en el presente caso, ésta se hará el día domingo, y dicho enteramiento se efectuó el sábado 10 de septiembre de 2022.

Así mismo, se pone de presente que la publicación de la providencia de apertura, sólo se entenderá cumplida con la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el parágrafo del artículo 564 *ibidem*.

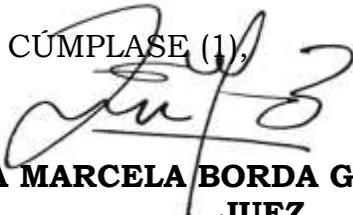
En consecuencia, el liquidador deberá repetir la publicación en comento.

3.- Previo a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 567 *ejusdem* frente a la actualización del inventario de bienes del deudor del deudor aportada (Fl. 47), deberá concluir el término que tienen los acreedores determinados e indeterminados para comparecer al proceso.

4.- Previo a reconocerle personería a la profesional en derecho Marcela Duque Bedoya, deberá allegar poder debidamente conferido, esto es, de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se deberá arrimar poder teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy
17 de julio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b6ac5ba195d62c1f1a9196cf0547f4842a65e35d916b5d3d93c114aee55e0**

Documento generado en 14/07/2023 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real
No. 2021-00729

Demandante: Gustavo Quintero García.

Demandado: Henry Hugo Sepúlveda Moreno y herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría reanude y contabilice el término del traslado de la orden de apremio con que cuenta el ejecutado.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f1affa092aadce38526fd19830d91d678ee42bf92a53ae426d5c043da8154**

Documento generado en 14/07/2023 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00927

Demandante: Bernardo Valbuena Patiño.

Demandada: Clara Paulina Piñeros Ortiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta para los fines del inciso tercero de la regla tercera del artículo 372 *ibídem*, que el apoderado de la parte actora, dentro del término concedido, justificó las causas de su insistencia a la audiencia de fecha 29 de mayo de 2023 (F. 10, cdno. 1).

2.- Por otro lado, se tiene en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, que el demandante Bernardo Valbuena Patiño en el término concedido, no justificó la causa de su insistencia a la audiencia programada con anterioridad.

3.- Toda vez que, la diligencia programada y celebrada en la fecha anteriormente expuesta (F. 10), no se pudo adelantar la práctica de las demás pruebas decretadas en auto de calenda 7 de febrero de 2023 dada la inasistencia de la parte actora, se señala el día **dos (2)** del mes de **octubre** del año **2023**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, para continuar el trámite de instancia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abdddbd9272169edcfe431fb1c002a793e0eb976d0278667b95d5bd3318f806**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00945.**

Deudora: Luz Mery Rodríguez de Rodríguez.

Atendiendo lo manifestado por Iván Alexander Laguna Atanache en escrito que precede (F. 56), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 9 de mayo de 2023 (F. 52).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2689cff8aa8b6b86cd78efd2ba2ecfc24c76b57ba510624d601a0f38566cee5**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.-

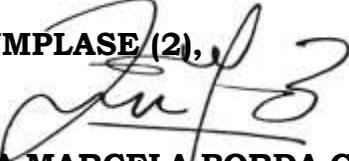
Demandada: Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-.

De cara a la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2022¹, allegando la póliza N° 30-41- 101006623 que cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P.

2.- De otra parte, atendiendo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese asunto, se le precisa a la parte pasiva que puede dar aplicación a lo estatuido en el artículo 602 de la decodificación vigente, allegando caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df43f82efc517bbbf5574bec708dbc7c66285c7b025905086decd2a41c0a75**

Documento generado en 14/07/2023 09:10:56 AM

¹ Ver folio 21 Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01073.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Francisco Durán Córdoba.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que conforme consta a folio 20 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023 (F. 19), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como curador *ad litem* del demandado Francisco Durán Córdoba, a la abogada Luisa Fernanda Rubiano Fajardo, quien puede ser notificada al correo electrónico luisa_rubiano@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7890a0f1c3daa1f769b6700726b224dc979a81e9b8c13dc0d3f4b4eca42c2b7**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01283.

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Luis Fernando Martínez Garrido.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- No tener en cuenta la renuncia al poder que hace la abogada Tatiana Sanabria Toloza (fl. 7, cdno. 1), comoquiera que la prenombrada no ha sido reconocida para actuar en el *sub lite*.

2.- Comoquiera que, con las actuaciones obrantes a folio 7 del cuaderno principal, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 10 de abril de 2023 (F 6, cdno. 1), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta el extremo demandante para que, proceda a notificar la orden de apremio al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55bc88ac0ab388c9bb5d7a18d9866fb5f14f0bb827ac2b6bc34b98f67087956**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-00171**

Deudora: Melisa Berrocal Pacheco.

Atendiendo lo manifestado por Erwin Perpiñan Perdomo en escrito que precede (fl 81), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 27 de abril de 2023 (fl. 77).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc9836e3bd02d91709facbe06b66ea84a09f3092eb8bfc07ec23ddd35eed94**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Pertinencia N° 2022-00290

Demandante: María Gladys Sánchez Rivas.

Demandado(s): Vicente Córdoba y Personas Indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado **Juan Esteban Luna Ruiz** en el cargo de curadora *ad litem* por estar designado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado **Luis Felipe Cárdenas Morales** identificado con C.C. 1.022.402.480 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 352.576 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR *AD LITEM* quien puede ser notificado en calle 24 C N° 80C-05 Barrio Modelia de Bogotá D.C., correo electrónico felipecardenascoordiser@gmail.com (2023-00498) para que represente al demandado **Vicente Córdoba y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de titulación**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737b4e7319fa92576d286216e9e75cad493dbc97e73bb33e637b674b07b6d84**

Documento generado en 14/07/2023 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2023-00566
Causante: Ana Flor Galvis Correa (Q.E.P.D).

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de vigencia como abogado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1346292**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportado data del 4 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106
Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.

CJCE

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23c2abf9b60dc9a066735bebf3ccbb267063cc34e49d1cb76f8ad2bdba17c5**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00655

Acreedor: Finandina S.A. BIC

Deudora: Rigoberto Guacaneme Sierra.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión efectiva del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 16 de marzo de 2023, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución, comoquiera que el allegado fue remitido en la misma calenda en que se diligencio el formulario de ejecución.

Dicha remisión del aviso, deberá ser al correo marieth69@hotmail.com, abonado electrónico el cual fue registrado en el formulario de ejecución diligenciado ante Confecámaras.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2dc2651a0a61410e5f814d13e274a0be0c1d391ba1e888e186f8f5dcd77ba8

Documento generado en 14/07/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2023-00661

Demandante: Reintegra S.A.S.

Demandado: Héctor Eduardo Quintero Garzón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el pagaré objeto de ejecución (valor, fechas de suscripción y vencimiento, entre otros). Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Especifique desde qué fecha y sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses moratorios incluidos en la pretensión cuarta, comoquiera que el valor solicitado no se detalló en el instrumento cambiario, en el momento del diligenciamiento.

3.- Adecue la demanda y excluya la pretensión primera, por cuanto ésta se encuentra duplicada respecto de la pretensión segunda, nótese que, en ambas súplicas se solicitó el mismo valor sobre el capital vencido y no pagado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c549dc1f0cb6054e7b18414dcfe69377562c0f626d74d9430f305a6cf68cbf82**

Documento generado en 14/07/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00667

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Jennifer De Los Ángeles Dimas Ledezma.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.** contra **Jennifer De Los Ángeles Dimas Ledezma**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **00130153005000261912:**

1.1- **\$61.823.708,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de junio de 2023 fecha en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 658 del C. del Co.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00667

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca87c11892fd5a99e33e74184f8c5b0e313777cf31562944a06225ffde8e64d**

Documento generado en 14/07/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio: 005-23

Radicado No. 2023-00083.

Comitente: Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá.

Proceso de Origen: Ejecutivo de Alimentos No. 2022- 00653
de Carol María Castro contra Alejandro Robles Hernández.

Teniendo en cuenta lo informado en el memorial visto a folio 7 del expediente, en donde la parte actora manifestó que:

Me dirijo al señor Juez, con el fin solicitarle cancelar la diligencia programada para el día 08 de junio de 2023 y el retiro del Despacho comisorio de la referencia, toda vez que al revisar la rama judicial se crearon dos procesos al momento de la radicación, el proceso que se está impulsando se encuentra en la actualidad en el Juzgado 054 civil municipal donde ya se realizó la diligencia de secuestro

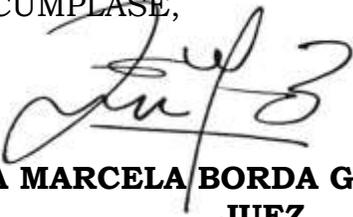
En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio número 005-23 de 18 de enero de 2023 al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, especificando que, no se perfeccionó por cuenta de esta sede judicial el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-610282**, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocante.

Por secretaría librese el comunicado respectivo junto a la copia de toda la actuación. Déjense las constancias de rigor.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93eedef3c2d59e06ddf0ead46d7e1064fc2a5761e87f4c9313b576cbec74bcb**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N. 2023-00189

Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra CARTER

Demandado: Johan Ricardo Rodríguez Forero.

Comoquiera que no se evidencia solicitud alguna por resolver, se requiere a la Secretaría del Despacho para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de 24 mayo hogano, librando y tramitando las comunicaciones a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9678b2da714c6e8c7bc817e712102032cc4133d751e5ba187e3c90070e3b340**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2023-00359**

Demandante: Jaydi Núñez Góngora Y Jairo González

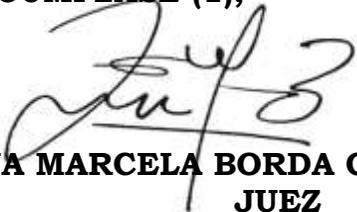
Demandado: Vilma Lucia Casas González, Fondo Nacional Del Ahorro y personas indeterminadas.

Comoquiera que en el escrito de subsanación se especificó que, el tipo de proceso a adelantar es el contemplado en la Ley 1561 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esa norma, previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Librar comunicación a la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito de Bogotá, a los Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Oficina de Catastro Distrital, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan respuesta acorde con sus competencias, en el sentido de informar si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 1065260 y ubicado en la KR 123 131 61 BQ 18 AP 502 (dirección Catastral) / Carrera 113 A 129-34 Apartamento 502 Edificio 18 Interior 2 Agrupación Nueva Tibabuyes Sectora A-3 Edificio 18 de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría, líbrense y tramítense los correspondientes oficios con copia al apoderado actor, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250663b3dc94fa7d21d62d1940e1630be8d3572c00f7cbf02e1ad4988ce9852a**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00363

Demandante: Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento.

Demandado: Jeidis Aceneh García Díaz.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento** contra **Jeidis Aceneh García Díaz.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número con Fecha de Suscripción del 30 de abril De 2021.

1.1.- **\$34.331.134,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$8.610.013,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

1.4.- Se NIEGA el mandamiento de pago respecto a la pretensión Primera C, por concepto de seguros, por cuanto, pese a ser requerido en el auto de 24 de mayo de 2023, el correspondiente certificado que pruebe el pago de las expensas solicitadas, éste fue allegado de manera extemporánea el 5 de junio de 2023, es decir, fuera del término otorgado.

2. Pagaré Sin Número con Fecha de Suscripción del 8 de julio De 2020.

2.1.- **\$15.239.633,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$4.631.466,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2.4.- Se NIEGA el mandamiento de pago respecto a la pretensión Segunda C, por concepto de seguros, por cuanto, pese a ser requerido en el auto de 24 de mayo de 2023, el correspondiente certificado que pruebe el pago de las expensas solicitadas, éste fue allegado de manera extemporánea el 5 de junio de 2023, es decir, fuera del término otorgado

Sobre costas se resolverá oportunamente.

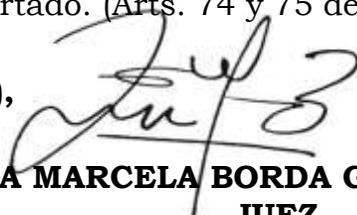
SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Yary Katherin Jaimes Laguado, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0a9c0b24f9552b52f1d719d52e1e6064210153677258beec5edff359cab3e**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2023-00148

Demandante: Blanca Alcira Rueda Delgado.

Demandada: Persona Indeterminadas.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora contra el auto de 8 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 6, C. 1 Digital), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el inconforme que, remitió de forma completa la subsanación, incluyendo la certificación catastral emitido por la UAECD la cual el Despacho, en el auto recurrido, menciona como faltante, incurriendo en error, aportando pantallazos del correo, memorial y acuse de recibido del mismo, adjuntando nuevamente el certificado referido, solicitando que se admita la demanda corrigiendo de esta forma la omisión presentada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- De cara a resolver lo que corresponda, se advierte que revisada la documental aportada con el recurso, se tiene que el demandante acreditó que las dos direcciones Calle 56 Sur No 5C-05 y Calle 56 Sur No 4P-11 corresponden al mismo predio teniendo en cuenta la certificación catastral emitida por la UAECD vista a folio 5 digital por lo que se cumplió en debida forma el requerimiento realizado por este Despacho en auto de data 27 de febrero de 2023.

3.- Así las cosas, se repondrá el auto censurado, en la medida en que se realizaron las actuaciones de parte exigidas para la subsanación de la demanda.

4.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REPONER** el auto de 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En auto de esta misma fecha se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00148

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

CJCE

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1b93fd1f2cfb34e312dc2db32033e1e5e2656d13c1fd625b2ca9c84f390536

Documento generado en 13/07/2023 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2023-00148

Demandante: Blanca Alcira Rueda Delgado.

Demandada: Persona Indeterminadas.

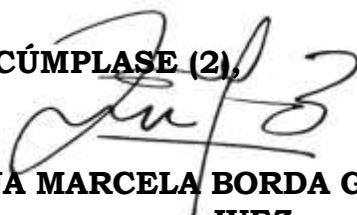
Teniendo en cuenta que fue subsanada en término y en debida forma la presente acción declarativa, el Despacho DISPONE,

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **Blanca Alcira Rueda Delgado** contra **Personas indeterminadas**.

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
- 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
- 4.- **Ordenar** que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Personería Distrital**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 5.- **Emplazar** a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a fin de que concurren a este proceso para hacer valer sus derechos.
- 6.- SECRETARÍA realícese el **emplazamiento** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.
- 7.- Ordenar a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.
- 8.- Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitirá comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

9.- Se le reconoce personería al abogado Cristian Camilo Quevedo Collazos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (Art. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00148

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

CJCE

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe03136d939dbf5ddafa39f98f9e16bc33d9e466fdebca1eaaeec20488ad300**

Documento generado en 13/07/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

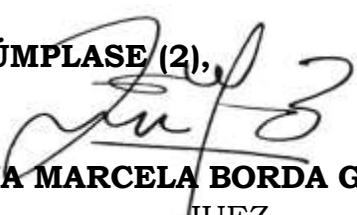
Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil
S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.-

Demandada: Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas
S.A.S.- Compañía Operadora De Agua TECCA-.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda acumulada dentro del proceso de la referencia, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 17 de julio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e11b8725e3546e72d6cd7068ce063b8efc656b6754e54d01a829437129790**

Documento generado en 14/07/2023 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00161.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: José Leonardo Vera Parra.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$100.173.983,67**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 8 C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.683.400,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748cfe9016bf34401012c392cba624d48c9f86d5f9ddfabb08426f1a0c1bd320**

Documento generado en 14/07/2023 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-00161

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.650.000.00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 33.400.00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.683.400.00

HOY 25 DE ABRIL, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 25 DE ABRIL DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real
No. 2021-00729

Demandante: Gustavo Quintero García.

Demandado: Henry Hugo Sepúlveda Moreno y herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado Henry Hugo Sepúlveda contra el auto de 7 de diciembre 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F. 24, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitó el extremo ejecutado se revoque esa decisión, en esencia en tres puntos, veamos:

1.1.- Manifestó que la demanda es inepta por falta de requisitos formales, toda vez que, en las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago en contra de su representado, en calidad de deudor hipotecario, circunstancia que es contraria a lo dispuesto en el pagaré y la escritura pública objeto de ejecución, en donde éste funge como deudor solidario.

En consecuencia, a juicio del recurrente la demanda incumple con los requisitos contemplados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Aduce la togada que, no se acreditó en debida forma la calidad de heredero de su mandante, comoquiera que, no se allegó el registro civil de nacimiento del demandado, pese a ser requerido en auto de 5 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda.

A su vez, aseveró que el demandado sólo se limitó a indicar lo siguiente:

“No me es posible aportar el registro civil de nacimiento del deudor Henry Hugo Sepúlveda Moreno porque no tengo los datos de la notaría en que fue registrado ni la fecha de nacimiento; sin embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., el día 11 de agosto envié a la dirección del señor Henry Hugo Sepúlveda Moreno, requerimiento para que facilite dicho documento, adjunto solicitud y constancia del envío por servientrega”

Entonces, de acuerdo a lo consignado en el recurso propuesto, se debió proceder conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 85 *ibidem*, circunstancia que no ocurrió, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente.

Aunado a lo anterior, adujo que el extremo convocante podía solicitar ante la Registraduría el registro civil de nacimiento de su mandante, así como el de otros herederos determinados de ser el caso, con tan solo proporcionar el nombre y cédula del señor Valentín Sepúlveda Roa (q.e.p.d) por medio de derecho de petición. Por lo tanto, no es admisible la postura del demandante en cuanto a realizar la solicitud de allegar la documentación a solicitada al extremo ejecutado.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado en debida forma las calidades anotadas en la demanda respecto de su mandante, situación que da lugar a la revocatoria del mandamiento de pago.

1.3.- Por último, a criterio de la parte demandada operó el fenómeno de la caducidad del pagaré 001 de fecha 2 de abril de 2012 y pagaré 002 de fecha 28 de febrero de 2014, ello haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 698 y 711 del Código de Comercio, por lo tanto, dicha circunstancia anotada operó de pleno derecho y por lo tanto, no era posible librar orden de pago de acuerdo a lo consignado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

2.- El apoderado actor dentro del término del traslado se manifestó en torno del recurso presentado por la apoderada del extremo ejecutado en tres puntos **(i)** en efecto, el ejecutado funge como deudor solidario, circunstancia que fue anotada en el escrito de subsanación presentado, siendo ello contrario a la descrito por la togada; **(ii)** manifestó que, el registro civil de nacimiento es un documento que no se le entrega a cualquier persona, mucho menos cuando no se cuenta con la edad o lugar de nacimiento del ejecutado, aunado a lo anterior, según su perspectiva el ejecutado no informó claramente al Juzgado su parentesco con el señor Valentín Sepúlveda Roa y **(iii)** en cuanto a la caducidad de los pagarés 001 de 2 de abril de 2012 y 002 de 28 de febrero de 2014, no se encuentran cumplidos los requisitos para tener en cuenta dicho término, pues la demanda fue el 28 de julio de 2021, y los documentos objeto de ejecución tienen fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2020, es decir sólo han pasado quince meses, además, se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago se libró el 7 de diciembre, por lo tanto, el acreedor se encuentra dentro del término dispuesto por la ley para ejercitar la acción.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar

dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- Sea lo primero decir que, respecto del primer cargo formulado por la apoderada del extremo actor, éste no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto, el ejecutante en escrito visto a folio 11 de la encuadernación en el cual subsanó la demanda, indicó los siguiente: *“Por error indiqué que es acreedor, pero es deudor solidario”*. Por lo tanto, una de las calidades en las que se vinculó a su prohijado al proceso de la referencia es como deudor solidario, en consecuencia, la interpretación realizada no se ajusta a la realidad procesal.

4.- Por otro lado, en lo que refiere a la ausencia de prueba que demuestre la calidad de heredero de del ejecutado, se tiene entonces que, revisado el escrito de la demanda y el memorial mediante el cual subsanó la misma, se extraña el registro civil de nacimiento del ejecutado, sin embargo, al momento en que se subsanó la demanda, manifestó que si bien no conocía los datos para obtener el correspondiente registro, elevó requerimiento al ejecutado en los términos del numeral 2 del artículo 85 del C.G. del P.

Entre tanto, la norma anteriormente citada permite al Juez, que en el caso que se conozca el nombre del representante legal del demandado, se le ordenará a éste que, al momento de la contestación de la demanda allegue las pruebas pertinentes respecto a su vinculación al proceso o debida representación. En caso, de que no sea la persona llamada a responder, pero conoce quien lo sea, deberá informarlo, de igual manera en caso que la actitud sea silente se continuará con el proceso.

Aunado a lo anterior, cuando la persona que fue requerida informe que no cuenta con dicha información ni conoce quien la tenga, en ese momento el Juez requerirá al extremo convocante para que, en el término de cinco días señale quién lo tiene, so pena de rechazar la demanda, veamos:

Artículo 85. *Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (...)*

¹ *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, el despacho en auto de 13 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente, en su numeral 3 requirió al convocado para que aportará su registro civil de nacimiento (F. 24), requerimiento que fue cumplido a cabalidad mediante memorial visto a folio 28 de la encuadernación, situación que implica que la carencia se encuentre debidamente subsanada.

5.- Por último, en lo que refiere al rechazo de la demanda por la aparente presencia de la caducidad de la acción de los pagarés 001 de 2 de abril de 2012 y 002 de 28 de febrero de 2014, se debe tener en cuenta que el sustento utilizado por la mandataria del convocado, hace relación a la caducidad de la acción de regreso, en la cual se establece que el término para ejercer la correspondiente acción es de un (1) año desde la presentación del protesto, y en caso de que el título valor fuera sin protesto el término será inicialmente contado desde la fecha de vencimiento, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 790 del Código de Comercio.

Sin embargo, sobre el particular, le asiste la razón al apoderado del convocante, puesto que la acción que se está ejercitando en el presente proceso es directa, por lo tanto, el término para ejercitar la acción es de tres años, los cuales no se encuentran cumplidos, pues el vencimiento de los pagarés acaeció el 30 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el 28 de julio de 2021, es decir que, entre el vencimiento y la presentación de la demanda pasaron aproximadamente 15 meses, por lo tanto no hay lugar a rechazar la demanda de acuerdo al artículo 90 del C.G. del P., en razón a que no operó el fenómeno de la prescripción.

6.- Así las cosas, se confirmará el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. - **MANTENER** el auto de 7 de diciembre de 2021 (Fl. 14, cdno. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 106 Hoy **17 de julio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8832a1fa801e8386415d75dd78af2d2bc416bcf3f36f13483b869e45bdfdc**

Documento generado en 14/07/2023 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>